



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **29/07/2018** registro de entrada **201890000168021**, interpuesta por

que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-029-2018** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.





INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCION

	DATOS RECLAMANTE		
	Reclamante (titular) :		
	Representante autorizado		
	e-mail para notificación electrónica		
	Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29-07-18/201890000168021	
REFERENCIAS CTRM			
	Número Reclamación	R.029.18	
	Fecha Reclamación	29-07-18	
	Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE ALUMNOS DE ALTAS	
		CAPACIDADES	
	Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE	
		MURCIA	
	Consejería, Concejalía, Unidad de la	CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y	
	Administración	DEPORTES	
	Palabra clave:	EDUCACION	

ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la inadmisión de la solicitud que presento ante la Oficina de Transparencia de la Administración Regional, con fecha 7 de junio de 2018, en los siguientes términos:

Petición de información a la consejería de Educación Juventud y deportes en virtud de la Ley de Transparencia y Participación ciudadana de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

pwede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección. https://seae.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV





Antecedentes y justificación:

En la web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte disponemos de la estadística del alumnado específica con necesidad de apoyo educativo por tener altas capacidades intelectuales.

Dicha estadística si bien aporta mucha información, dado que clasifica a los alumnos con altas capacidades por sexo, tipo de enseñanza y titularidad de la enseñanza, no es lo suficientemente exhaustiva para la realización de un estudio pormenorizado del alumnado con altas capacidades en la Región de Murcia, tal como pretende realizar la Asociación Murciana de Apoyo a Niños con Altas Capacidades Intelectuales.

Por lo que solicitamos:

a) Los datos del alumnado con altas capacidades intelectuales de la región de Murcia, curso 2017/2018, clasificados por sexo, curso y centro educativo, en la enseñanza primaria y secundaria.

La información la solicitamos en fichero formato excel o CSV separado por punto y

Los campos y abreviaturas en dicho fichero serán:

Sexo: 'V' = niños, 'F' = niñas

Cursos: 1P = Primero de primaria,6p = sexto de primaria, ... 1s = primero secundaria. Concatenando ambos: 1PV = niños en primero de primaria, 4SF = niñas en 4º de Secundaria.

Las columnas del fichero excel o CSV serán:

Código centro, nombre centro, Municipio, 1PV, 1PF, 2PV, 2PF, 3PV, 3PF, 4PV, 4PF, 5PV, 5PF, 6PV, 6PF, 1SV, 1SF, 2SV, 2SF, 3SV, 3SF, 4SV, 3SF

Aunque la nomenclatura de las columnas puede ser otra, siempre que podamos extraer la información separada por cursos, sexo y centro educativo.

La solicitud fue inadmitida mediante Orden de la Consejería de Educación de fecha 28 de junio de 2018. Frente a esta Orden, la Asociación, con fecha 29 de julio de 2018, presento la reclamación que nos ocupa. Dicha reclamación se formuló ante este Consejo en los siguientes términos:

Expone:

- 1º- Con fecha del 07 de junio de 2018 y registro de entrada 201B90000120442 se solicitó a la Consejería de Educación, Juventud y deportes en virtud de la Ley de Transparencia la cantidad de alumnos con altas capacidades por sexo y curso, centro y localidad.
- 2.- Con fecha del 02 de julio de 2018 y registro de salida no 201800096612 de la Consejería de educación, juventud y deportes se notifica la inadmisión al acceso de la información pública solicitada.

El argumento empleado para la inadmisión de la información solicitada según consta en el informe del Jefe de Servicio de Atención a la Diversidad es:

"Los datos son tan concretos que, para centros con uno o con muy pocos alumnos con altas capacidades por curso, la respuesta de la administración podrían permitir la identificación de estos alumnos".



pwede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección. https://seae.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV

autenticidad





3.- La petición de esta información se realiza con la intención de valorar el trabajo de los orientadores de los centros educativos dependientes del Servicio de Atención a la Diversidad. Según los expertos e investigadores prestigio, de reconocido en un centro escolar nos podemos encontrar entre un 2 o/o al 10 o/o de su alumnado con altas capacidades.

Cuando un centro educativo existe menos de un 2 o/o de alumnado con altas capacidades identificados, evidencia un problema el proceso de identificación.

Desde la Asociación queremos animar a la administración a mejorar el proceso de la identificación de estos alumnos, sin embargo antes deseamos conocer los centros educativos cuya identificación se realiza de forma deficiente.

Cuando desde el servicio de Atención a la Diversidad nos limita el acceso a la información solicitada, realmente lo que pretende es no evidenciar el problema de identificación de ese centro.

Fundamentos de derecho

1.- Según el RGPD vigente actualmente en el punto 1 artículo 4º se define como "datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificada o identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha personal".

En la información solicitada no se pide ningún dato personal.

Llevando el razonamiento al extremo, vamos a suponer que se tuviera el conocimiento que en un aula de un centro concreto exista un solo alumno con altas capacidades, ¿Cómo podríamos identificarlo?.

Podemos pensar, que si vamos a la puerta de la clase de un centro concreto del que conocemos que hay un alumno con altas capacidades, y viéramos salir a los 25 alumnos de la clase, sería IMPOSIBLE SU IDENTIFICACION. Los expertos e investigadores de las altas capacidades, han llegado a la conclusión que no existe ningún aspecto externo que identifique a este tipo de alumnado.

Queremos pensar, que el Servicio de Atención a la Diversidad no ha caído en los tópicos de la prensa que presentan a estos niños con gafas redondas, pajarita y pelo a lo Einsten. La realidad es que no hay forma de identificar a un niño con altas capacidades cuando está junto a otro niño.

Por lo que solicitamos

 Se reconozca que la solicitud realizada no vulnera la protección de datos y sea admitida.

Recibida la reclamación en el CTRM, con fecha 20 de julio de 2018 se dio traslado de la misma a la Consejería para que compareciera y alegara. En los informes que aporta se reitera en la Orden que dicto y en los mismos argumentos. Concretamente el informe del servicio de atención a la diversidad de la Dirección General del mismo nombre y Calidad Educativa, señala que reitera el mismo argumento que se dio para dictar la Orden frente a la que se reclama. Que se trata de datos personales que facilitarían la identificación de estos alumnos, especialmente en los centros educativos con poco alumnado, donde puede haber un único alumno o alumna con el ACI en un determinado curso.





VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

RESULTANDO

- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información a la Administración acerca de los alumnos que hay en los colegios con altas capacidades.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV





reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud, con el resultado de inadmitir a la Asociación el acceso a la información que pedía, mediante la Orden de la Consejería de Educación de fecha 28 de junio de 2018, en la que expresamente se señala que:

RESUELVO

Primero. - Inadmitir el acceso a la información pública solicitada por haciéndole llegar, al correo electrónico indicado por la interesada copia de la comunicación interior del Servicio de Atención a la Diversidad, de la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa de la Consejería de Educación y Juventud y Deportes, en la que se acredita que de entregarse dicha documentación se podrían vulnerar los derechos reconocidos a los alumnos en la Ley Orgánica de Protección de Datos.







La comunicación interior a que hace referencia la Orden es del Servicio de atención a la Diversidad y señala;

Los datos solicitados (alumnos con altas capacidades por sexo, curso, centro y localidad) son tan concretos que, para centros con uno o con muy pocos alumnos con altas capacidades por curso, la respuesta de la administración podría permitir la identificación de estos alumnos, lo que podría vulnerar sus derechos reconocidos en la Ley de Protección de datos. Por indicación de la Directora General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa, M" Esperanza Moreno Reventós, este servicio entiende que no debe proporcionar los datos solicitados hasta no recibir comunicación de los servicios jurídicos o de la vicesecretaría respecto a la dificultad señalada.

El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 29 de julio de 2018, su disconformidad con esta Orden al entender, que no se están pidiendo datos personales, y además, con los datos que se piden, una vez entregados por la Administración a la Asociación, no le es posible la identificación de los alumnos. Todo ello después de argumentar, aunque legalmente no es exigible, el interés que tienen en la información pública que solicitan para desarrollar sus actividades, en el terreno de la intervención con alumnos de altas capacidades.

En tal sentido, frente a la motivación de la Administración de que con la información que se pide, podrían identificarse alumnos, la reclamante argumenta intentando responder a la pregunta, ¿Cómo podríamos identificarlo? La Administración entiende de manera hipotética esta cuestión. Señala expresamente "podría permitir la identificación"

Por su parte **la Asociación, argumenta señalando que** "podemos pensar, que si vamos a la puerta de la clase de un centro concreto del que conocemos que hay un alumno con altas capacidades, y viéramos salir a los 25 alumnos de la clase, sería IMPOSIBLE SU IDENTIFICACION. Los expertos e investigadores de las altas capacidades, han llegado a la conclusión que no existe ningún aspecto externo que identifique a este tipo de alumnado. Queremos pensar, que el Servicio de Atención a la Diversidad no ha caído en los tópicos de la prensa que presentan a estos niños con gafas redondas, pajarita y pelo a lo Einsten. La realidad es que no hay forma de identificar a un niño con altas capacidades cuando está junto a otro niño".

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. La Consejería de Educación ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, y en los informes aportados, se reitera en los mismos argumentos dados cuando dicto la Orden frente a la que se reclama. Es decir que no se puede facilitar la información que se pide por parte de la Asociación ya que a través de ella se podría identificar a los alumnos de aquellos centros en los que hay un único alumno por centro y clase.

Sin embargo, el mismo informe que hace esta ratificación, el del Servicio de atención a la Diversidad, que es la base de la decisión frente a la que se reclama, también señala, a continuación de la ratificación, lo siguiente;

Debe tenerse en cuenta que, en los procesos de admisión, la Dirección General de Planificación y Recursos humanos publica listados de alumnos con nombres y apellidos y Número Regional del Estudiante que se exponen en los tablones de anuncios de los centros educativos y que, en el procedimiento de asignación de plazas para "Talleres Extracurriculares para Alumnos con Altas capacidades", este Servicio de Atención a la



autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV





Diversidad pública, cada curso escolar, listados de alumnos con un identificador, su NRE (Número Regional del Estudiante) y localidad en la que obtienen esa plaza.

Circunstancias ambas que permitirían su identificación. Por poner un ejemplo: cruzando los datos del listado de admisión en 1º de ESO en el IES Romano García de Lorquí y del listado de admisión en Talleres extracurriculares de Altas Capacidades, si la Administración informa públicamente de que existe una única alumna con altas capacidades en ese nivel educativo, podría determinarse indirectamente la identidad de esa persona, pues se sabrían los nombres y apellidos y los NRE de las 8 niñas admitidas en 1º de ESO en ese IES y el NRE de los alumnos de Lorquí que han sido admitidos en los Talleres Extracurriculares de Altas Capacidades de Nivel 1º de ESO de Lorquí.

Es decir, que la identificación de los alumnos con altas capacidades que la Consejería con denegación de la información pretende evitar, se puede obtener a partir de la información que la propia Consejería publica en los distintos colegios y centros, tal como ha quedado expuesto por el propio Servicio que informa.

SEXTO.- La Información solicitada y la cuestión controvertida estriba en determinar si el derecho a la información pública que se está pidiendo, ha de limitarse, su ejercicio, en base a la protección de datos personales de los alumnos que la Administración tiene identificados con altas capacidades.

Ha de tenerse en cuenta que;

- La motivación de la Orden que inadmite la solicitud de acceso a la información, se pronuncia en términos condicionales, "podría permitir la identificación de estos alumnos" Es decir que habría que hacer un ejercicio de ponderación, para este caso concreto de los valores en juego entre el derecho de acceso a la información pública de la Asociación y los datos personales de los alumnos. Esta ponderación no se ha realizado. Por tanto no queda acreditado en el expediente, la prevalencia de los datos personales, es decir el daño que estos podrían sufrir de permitirse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- El informe del servicio de Atención a la Diversidad señala que "por indicación de la Directora General de Atención a la diversidad y Calidad Educativa, Dñª Esperanza Moreno Reventos, este servicio entiende que no puede facilitar los datos solicitados hasta no recibir comunicación de los servicios jurídicos o de la vicesecretaria respecto a la dificultad señalada". Como hemos señalado, el juicio de ponderación referido anteriormente debe ser previo a la denegación del acceso a la información en beneficio de la protección de datos. Sin embargo no consta en el expediente que se nos ha aportado ningún informe jurídico que avale la denegación de acceso a la información frente a la que se reclama.
- El ejemplo que pone el informe del Servicio de Atención a la Diversidad, en fase de alegaciones a la reclamación presentada, deja claro que con los datos que se publican en los centros, está disponible la información que permite la identificación de los alumnos que precisamente, la mera hipótesis ha servido de justificación para inadmitir la solicitud de acceso a información. Es decir que los datos que ahora protege la Consejería frente a la solicitud de la Asociación ya los ha hecho públicos.







SÉPTIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Señala el artículo **23 de la LTPC** que el derecho acceder a la información pública no puede encontrar otras limitaciones que no sean las establecidas en la legislación básica estatal.

Dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPDP**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información.

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de datos especialmente protegidos, de los regulados en el artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

En el caso que nos ocupa no estamos en presencia de datos especialmente protegidos a los que se refiere el **artículo 15, 1 de la LAIPTPC**. **Estamos ante el apartado 3 de este artículo 15** y por lo tanto si existen intereses a proteger, debido a los datos que contiene la información que ha de ser facilitada, ha de actuarse conforme a lo que dispone esta norma. Como ya se ha indicado la Consejería se basa para inadmitir en meras hipótesis y no hace un juicio de ponderación del que tenga que ceder, motivadamente el derecho de acceso a la información en beneficio de la protección de datos personales. Aparte que, como se ha indicado, la propia





Administración publica datos personales que a partir de ellos se puede tener la información que está denegando, justificándolo con la protección de datos personales.

Por tanto, al no haber quedado debidamente justificada la limitación que se hace del derecho de acceso a la información pública que reclama la Asociación, la Orden de la Consejería no es ajustada a derecho, debiendo ser anulada.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.

Puesto que la Consejería a quien se reclama, no ha manifestado objeción alguna en este terreno, procede facilitar la información que se pidió.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha 29 de julio de 2018 ante este Consejo por Dñago de la Asociación MURCIANA DE APOYO A NIÑOS CON ALTA CAPACIDAD, debiendo proceder la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, anular la Orden dictada con fecha 28 de junio de 2018 y conceder el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para que previa conformidad expresa del Presidente, se eleve al Pleno.







ΕI	tecni	CO	con	sul	tor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

CTRM
Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia